



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 001 DE 14 DE FEBRERO DE 2018**

***“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”***

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 12 de Febrero de 2018, el Funcionario del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso las medidas preventivas de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 y **CRISTIAN GUZMÁN LAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.328.853 por realizar actividades de Pesca en jurisdicción del PNNCRSB, específicamente al sur de Isla Grande – Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Que el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Acta de medida preventiva en flagrancia con fecha de 12 de Febrero de 2018 informa que:

*“...En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 12-0-2018 se encuentra en el sur de Isla Grande en la coordenada 10°10'30.8"N y 075°43'45.7"W en cercanía al Hotel Cocoliso una embarcación menor tripulada por dos (2) pescadores utilizando un Arte de pesca prohibido “ TRASMALLO” en flagrancia, osea en acto de pesca o calado, una vez detectada esta actividad ilegal no permitida en el área protegida se pide el apoyo de la unidad de Guardacostas presente en el Archipiélago con los cuales se procede al decomiso preventivo del arte de pesca ilegal y se realiza aprehensión de la captura generada por este arte de pesca. la unidad de Guardacostas decomisa lancha mas el motor...”*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque, asimismo con

**“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala: *“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.”* (Resalto fuera de texto).

Que el numeral décimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos*

***“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”***

*debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Que el literal B y C del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: *“...Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras...”* y *“...La pesca comercial y deportiva en toda el área...”*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe por alteración del ambiente natural las siguientes conductas:

Numeral 7: *“Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”* (Subrayado fuera de texto).

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Competencia:**

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: “*Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*”

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Que decomiso y aprehensión preventivos: Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”* (Subrayado fuera de texto).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a Legalizar y Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS** identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y 1.143.328.853 respectivamente por realizar actividades de Pesca ilegal en jurisdicción del PNNCRSB en las coordenadas geográficas 075°43'45.7"W 10°10'30.8"N al sur de Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

 **ARTÍCULO PRIMERO.-** Legalizar y Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y 1.143.328.853 respectivamente por realizar actividades de Pesca en jurisdicción del PNNCRSB en las coordenadas geográficas 075°43'45.7"W 10°10'30 al sur de Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

**Parágrafo primero:** que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Forman parte del expediente:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 12 de Febrero de 2018.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 12 de Febrero de 2018.
3. Caracterización de la Aprehensión de fecha 12 de Febrero de 2018.

**ARTICULO TERCERO.-** Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.-** Comunicar el contenido del presente Auto a los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMÁN LAMOS** identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y 1.143.328.853 respectivamente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 14 días del mes de Febrero de 2018.

**Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO**  
Jefe Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: KCOGOLLO  
Revisó: KBUILES